



SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de Martha Victoria Dávila contra Colpensiones Rad. 11001-31-05 016 2018 00012 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues en mi criterio se debió revocar la decisión de primer grado, para en su lugar acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia solicitado por la demandante.

Así lo afirmo en tanto que si bien es cierto que a la fecha del fallecimiento del causante ya se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal con la demandante; este aspecto por sí solo no es suficiente para negar la prestación de sobrevivencia que se reclama; ello en cuanto el contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en materia de convivencia, debe ir aparejado de la construcción de la pensión por la persona que estuvo acompañando al afiliado o pensionado a efectos de recibir ese reconocimiento, de tal suerte que los 5 años de convivencia exigidos por la norma se pueden demostrar sin observación del vínculo formal, dado que en el fondo, el querer del Legislador, fue el de brindar protección al vínculo más allá de un rótulo o escrito notarial, en virtud del principio de solidaridad que se da entre las partes que formaron una comunidad de vida.

En otras palabras, no es adecuado ligar o reducir el requisito de convivencia, y por ende, la prosperidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, a la existencia de los efectos económicos del vínculo matrimonial, y en ese orden, el servidor judicial, como en diversas oportunidades lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe examinar cada caso con sus particularidades, a fin de determinar la calidad de beneficiario de la prestación económica.

29
30



Dentro del Proceso Ordinario de Martha Vitoria Dávila contra Colpensiones Rad. 11001-31-05-016
2018 00012 01

Lo anterior, porque en el asunto, pese a que no se discute y se encuentra acreditado que el causante y la demandante disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, lo que de acuerdo con el inciso 2º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en principio aleja a la demandante del derecho a reclamar la pensión de sobrevivencia, dado que el derecho solo recae en quien ostenta la condición de cónyuge con sociedad conyugal vigente; lo cierto es, que en el fondo se trata de una simple formalidad, que no puede sobreponerse sobre requisitos fundamentales de solidaridad como el auxilio o socorro que se brindó la pareja pese a la demostración de la declaración formal; pues en el terreno fáctico, lo que se demuestra, es que el causante construyó el derecho a la pensión de vejez dentro del proyecto de vida que como pareja consolidó con la demandante, pues nótese como la prestación de vejez le fue reconocida al causante en el año 1999 y la demandante lo acompañó desde el 23 de enero de 1965 hasta el año 2005, data en la que se produjo la ruptura de su vínculo matrimonial y a pocos de la fecha en que se produjo la muerte del pensionado.

De manera que, se debe avanzar más en la verificación de la construcción de la pensión y reconocer el esfuerzo de la persona que estuvo prodigando cuidados, esfuerzo y sacrificio, que se traduce en haber construido una verdadera familia en algún momento, tal como lo sostuvo la CSJ SL5169-2019, frente al cónyuge separado de hecho, al descartar que tenga que probar los lazos de afecto hasta los últimos días del difunto, dado que se trata de una exigencia que no trae la norma, adicional al hecho de que eso resulta contrario a la lógica de la vida cotidiana, por lo que a ese beneficiario sólo le basta acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo y nada más, en tanto que la teleología de la norma es proteger al cónyuge separado de hecho que en su momento aportó a la construcción del

30
302



SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de Martha Vitoria Dávila contra Colpensiones Rad. 11001-31-05-016
2018 00012 01

derecho pensional del causante, sin el cual, no existiría prestación económica que pueda ser reclamada.

Criterio que por demás se acompasa con el expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-1727 de 2020.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

000006

23 NOV 27 AM 9:49

1530

¹ M.P. Dr. Luis Agustín Vega Carvajal.


SALVAMENTO DE VOTO

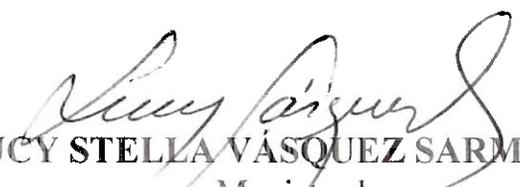
Dentro de la Acción de Tutela promovida por Angie Viviana García Ortiz contra Sanitas EPS Rad. 11001-22-05 000 2023 00485 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues considero que se debió revocar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

Lo anterior en cuanto, contrario a lo que concluyeron en forma mayoritaria los demás integrantes de Sala, a mi juicio no resulta procedente ordenar el reembolso de las sumas solicitadas, en tanto que no se verifican los supuestos establecidos en el literal B) del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 <<mediante el cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007>>, para el reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado.

En efecto, a pesar de que el referido precepto en su numeral 3° prevé como uno de los supuestos para el reembolso de gastos en que incurre el afiliado, la “*negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud ...*” a mi juicio este no se verifica, pues la misma corresponde a la atención de una complicación derivada de una cirugía estética y el procedimiento ordenado no se encuentra incluido en listado de procedimientos de salud financiados con recursos de la UPC incluidos en la Resolución 2481 de 2020.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a salvar mi voto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
 Magistrada

23 NOV 27 AM 9:45


 000006